

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:		
Por un mes.....	2	ptas.
« tres meses.....	5'50	»
« seis meses.....	10'50	»
« un año.....	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.....	2'50	ptas.
« tres meses.....	7	»
« seis meses.....	12'50	»
« un año.....	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta Artículo 1.º del Cód. go Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza el Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias producidas por el Presidente de la Asociación de fabricantes de navajas de Albacete y por el del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, exponiendo que los preceptos de la Real orden de 11 de Octubre próximo pasado se interpretan y aplican con un criterio restrictivo que dificulta el tráfico mercantil y ocasiona indudables perjuicios, lo mismo a los fabricantes que a los expendedores de armas blancas, cuya fabricación, transporte y venta están declaradas lícitas y libres por la mencionada disposición; y estimando por demás atendibles las razones que se exponen e indispensable evitarlas en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, reafirmando el contenido de la Real orden de 11 de Octubre próximo pasado, que han de considerarse libres en absoluto de toda traba, la fabricación, circulación y venta de las armas blancas declaradas lícitas, debiendo en su virtud limitarse la investigación de las Autoridades y de la Guardia civil, en las fábricas, a comprobar que no se producen armas ilícitas, que los precintados de los envíos por los comerciantes o fabricantes autorizados, implica que éstos se hacen responsables de los mismos, debiendo, por consiguiente, expedirse las guías en el acto que se soliciten, para facilitar la rapidez de las transacciones y excluirse en tal caso el cotejo de las expediciones a la llegada a su destino, si no pasan de cien armas, y bastando, si excedieren, que el comerciante destinatario comunique a la Guardia civil haber recibido conforme el envío a que se refiera la guía, toda vez que, por expreso mandato de las disposiciones vigentes a que la citada Real orden alude, «las armas blancas lícitas, como

destinadas al uso ordinario en la comida y demás necesidades en la vida ordinaria del campo», están exentas de intervención y de tributo; y que sólo cuando se sospeche con fundamento de la fabricación o expedición de armas ilícitas, se proceda al cotejo de las existencias que pudiera haber en las fábricas o establecimientos de que se trate.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1921.

BUGALLAL

Señores Directores generales de la Guardia civil, de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 8 de Enero)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

PRESIDENCIA

Siendo muchísimas las Juntas municipales que no han cumplido con las prescripciones del artículo 22 de la vigente ley Electoral, referente a la designación de locales para Colegio, electoral en el año de 1921, ignorando por lo mismo si se han señalado locales excluidos por la ley, ocurriendo lo propio con lo dispuesto en el artículo 36 relativo a la designación de los Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, y siendo de necesidad la publicación de aquellas designaciones y de estos nombramientos en el BOLETÍN OFICIAL, se interesa de las Juntas municipales el cumplimiento de las expresadas obligaciones, bajo apercibimiento de que le serán exigidas las responsabilidades a que su negligencia o morosidad diesen lugar.

Al propio tiempo, y para conocimiento de los que se consideran postergados en el nombramiento de Presidentes de Mesa, se reproduce la circular de la Junta Central del Censo de 24 de Febrero de 1912, que copiada dice:

«Con motivo de varios recursos que se habían entablado ante la Junta Central del Censo contra la designación de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes, se consideró la misma en el deber de adoptar, con fecha 14 de Abril de 1909, algunos acuerdos de carácter general, supletorios del silencio de la Ley,

reconociendo, en armonía con el sentido y espíritu de ésta, la facultad de reclamar en favor de aquellos que se consideren agraviados en su derecho, tanto en lo referente a la composición de las Juntas provinciales y municipales, como en lo relativo a la formación de las tres listas que menciona el artículo 33 de la Ley, y a la designación bienal, con arreglo a ellas, de los Presidentes y suplentes de Mesas.

En los expresados acuerdos se determina que, de conformidad con el texto expreso de los artículos 34 y 35, sólo pueden formular esas reclamaciones los propios interesados que se consideren agraviados en su derecho, no debiendo entenderse que las Juntas provinciales del Censo abusan de sus facultades al desestimar aquellas que no estén entabladas por los agraviados, y que las mismas Juntas, en el ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 16, en relación con el número 4.º del 15, pueden y deben resolver las quejas de los electores interesados en la designación de los Presidentes y suplentes de las Mesas, aparte el deber que tienen de ejercitar también la jurisdicción disciplinaria por las infracciones que respecto a tales extremos hayan podido cometer las Juntas municipales.

En el supuesto de que las Juntas del Censo también pueden y deben reponer sus propios acuerdos cuando fueren tomados con evidente error legal, no es lógicamente admisible el principio de que éstas reposiciones sobre la base de un derecho de reclamación puedan acordarse en cualquier momento, sino dentro de un plazo prudencial, pero siempre fijo, como lo son los que la Ley marca para los distintos recursos que expresamente establece, pues si es evidente que el legislador ha querido dar garantías de eficacia a todos los derechos reconocidos a los electores, no pueden suponerse que haya pensado el autorizar su ejercicio en cualquier tiempo promoviendo trámites interminables y extemporáneo que perturben el ordenado desenvolvimiento y cumplimiento de los preceptos de la Ley.

Por estas consideraciones, la Junta Central estima indispensable el señalamiento de plazos improrrogables para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes y Suplentes de Mesas; y ejerciendo la función directiva que la compete y cumpliendo a la vez el deber que tienen de dictar aquellas dis-

posiciones aclaratorias precisas para el debido cumplimiento de la Ley y ordenado ejercicio de los derechos que ésta concede, ha aprobado en su sesión de hoy las siguientes reglas de carácter general:

1.ª Una vez designados en el tiempo y forma que determina el artículo 36 de la Ley, los Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que hayan de celebrarse en el bienio siguiente, se fijará inmediatamente el oportuno edicto, anunciando la designación en la parte exterior del edificio en que la Junta municipal del Censo tenga su domicilio, y al día siguiente de terminado el plazo de tres que la Real orden de 13 de Abril de 1909 concede para alegar la causa legítima que impida la aceptación del cargo se remitirán por la misma Junta municipal copias certificadas del acta en que consten las designaciones al Presidente de la provincia y al Gobernador civil de la provincia, para su publicación inmediatamente en el BOLETÍN OFICIAL.

2.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, podrán reclamar ante las Juntas provinciales contra los nombramientos de Presidentes y Suplentes de Mesa, dentro de los cinco días siguientes al en que estos nombramientos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL. Las reclamaciones se presentarán a las Juntas municipales, las que, con su informe, las cursarán a las provinciales dentro necesariamente de los tres días inmediatos.

3.ª Las Juntas provinciales del Censo examinarán y resolverán estas reclamaciones en un plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al en que las reciban.

4.ª Contra los acuerdos de las Juntas provinciales cabrá recurso de apelación ante la Central por quien se considere agraviado, el cual habrá de interponerle ante el Presidente de la respectiva provincial, en el término de cinco días naturales siguientes al de notificación del acuerdo de ésta.

5.ª Los acuerdos de las Juntas del Censo serán definitivos y en lo sucesivo no se admitirán reclamaciones ni apelaciones si los interesados no las interponen dentro de los plazos anteriormente señalados.

6.ª El curso y tramitación de todos estos recursos corresponden a los Presidentes de las Juntas bajo la responsabilidad en

que incurrirán por injustificada demora.»

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para el de las Municipales y el de los electores en general. Madrid, 24 de Febrero de 1912.—El Presidente, José de Aldecoa.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Censo electoral de.....

El Presidente, Isidoro Coloma.—Señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la provincia de Logroño.

Tesorería de Hacienda

EDICTO

para notificar por medio del Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, a forasteros la providencia de segundo grado.

Don Federico Adán Tardío, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Aldeanueva de Ebro. Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, perteneciente al año 1919 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia:—«De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Agapito Lavega Ruiz	6 13
Basilio Casuso	2 64
Benigno Gutiérrez Roldán	3 38
Casto Goicoechea	4 68
Cenón López Oñate	2 56
Darío Mateo	19 11
Engracia Baroja	10 64
Eleuterio Miranda	9 50
Elisa Merino Angulo	12 18
Felipe León	2 93
Faustino Morte Ladrón	4 05
Fulgencio Baroja Moreno	7 25
Higinio Ruiz Zalabardo	4 24
Manuel Serrano Huerta	2 17

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Manuel Torres	3 30
Pedro Falcón Ocón	3 62
Saturnino Sáenz	2 75
Victoriano Ramírez Ruiz	2 58
Víctor Gutiérrez Ruiz	3 11
Vicente López Oñate	3 87
Ambrosio Gutiérrez	2 13
Amelia Pérez	2 26
Bernardo Briebe Azofra	2 75
Benito Mendizábal	2 25
Casimiro Gutiérrez Martínez	2 38
Dolores Sola Magaña	3 50
Facundo Urtubia	2 64
Francisco Martínez	3 25
Elisa Pardo	2 26
Herederos de José María Arnedo	3 38
Hilario Ruiz Jiménez	2 75
Juan Alvarez Beltrán	3 76
Juan Moreno Moreno	3 76
Juan Pérez	3 38
Juan Muro Santos	3 77
Juana Falcón Falcón	2 64
Martín Sáenz	3 25
Micaela Bretón	2 49
Miguel Ruiz Ibáñez	2 38
Saturnino Ruiz Fernández	2 90
Santiago Espiñeira Ibáñez	3 37
Tomás Torres	2 38
<i>Urbana</i>	
Fernando Martínez	2 98
Amparo Moreno	6 75
Darío Mateo	23 32
Emilio Espinosa	9 62
Eleuterio Miranda	3 38
Facundo Ocón	3 05
Faustino Morte	10 02
Regino Ruiz	5 66
Joaquín Mateo	26 52
Juana Falcón	2 32
Lucas Laureos	7 29
María Remedios Mateo	5 89
María Calleja	4 86
Nicolás Quemada	16 51
Pedro Zubeldía	2 39
Ricardo Hernández	9 95
Felipe León	2 90
Ignacio Ruiz	2 89
Julián Jiménez	2 89
<i>ALFARO.—Rústica</i>	
Juan Alfaro	2 46
Carmelo Arellano	2 21
Martina Arellano	3 81
Pedro Arellano	2 63
Basilio Casuso	3 20
Cayo Escudero	9 23
Estanislao Fraile	3 37
Victoriano García	2 40
Bernardino Gil	2 43
María Gómez	4 32
Román Hernández	4 92
Felipe Hijón	3 46
Felipe Yanguas	2 52
Serapio Jiménez	3 52
Felipe León	5 29
Nicolás López O.	4 01
Francisco Mancebo	2 30
Josefa Montenegro	3 15
Bernardino Moreno	2 02
Máximo Muñoz	2 35
Jorge Sesma	2 17
Pascual Sesma	2 51
Emilio Velasco	4 32
Ildefonso Arellano	2 14
Faustino Arellano	2 14
Ruperto Arellano	2 24
Andresa Arnedo	2 88
Antonio Sanz	3 86
Celestino Catalán	2 88
Sixto Cerdán	2 99
Encarnación Delgado	2 79
José Fernández	2 99
León Guallart	3 30
Tiburcio Yanguas	2 02
Saturnino Jiménez	2 13

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Laureano de Blas López	2 03
Jerónimo Marco	3 52
Julia Montenegro	2 34
Ulpiano Montes	2 35
María Dolores Peralta	2 14
José Ramírez	2 13
Mariano Sesma	3 86
Facundo Sota	2 87
Gervasio Huidobro	1 99
<i>Urbana</i>	
Magdalena López	2 76
Eugenio Mesanza	2 76
Francisco Loitegui	2 60
<i>RINCÓN DE SOTO.—Rústica</i>	
Elisa Merino Angulo	4 05
Elisa Ruiz Moreno	2 37
Santiago Espiñeira Montero	2 44
Francisco Pascual Lledó	2 34

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE TREVIANA

Lista definitiva de los electores con derecho a elegir Compromisarios para Senadores que se expone al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

- Don Francisco Blanco Ruiz-Olalla
- Inocencio Ruiz Ruiz-Olalla
 - Matías López Molina
 - Feliciano Cantabrana Alonso
 - Fernando Busto Leiva
 - Saturnino Mardones Alonso
 - Gregorio Alonso Ruiz
 - Bruno Ruiz-Olalla Díez
 - Baldomero García Ruiz-Olalla

Mayores contribuyentes

- Don José María López Dávalos
- Félix Varona Ozalla
 - Angel Cantabrana San Millán
 - Pedro Ruiz Varona
 - Pablo Barcina López
 - Braulio Ruiz-Ozalla
 - José Gadea Blanco
 - Manuel Gadea Blanco
 - Lucio Alonso Ortiz
 - Serapio Cantabrana Riaño
 - Emeterio Medina Tejada
 - Juan Alonso Cantabrana
 - Anselmo Manero Busto
 - Rafael López Monaña
 - Eugenio Mardones Ruiz
 - Pedro Alegría Ozalla
 - Victoriano Mardones Ruiz
 - Damián Cantabrana Ruiz
 - Salustiano Varona Mardones
 - Julián Montoya Cantabrana
 - Nicolás López Angulo
 - Victorino Oñate Ortiz
 - Ambrosio Alonso Ortiz
 - Daniel Cantabrana Ruiz
 - Cayo Cantabrana Alonso
 - Santiago Ortiz Ruiz
 - Eduardo Cantabrana Pérez
 - Nicomedes Ocejo Ruiz
 - Cándido Cantabrana Reizábal
 - Braulio Cantabrana González
 - Baldomero Ruiz-Olalla

- Don Santiago Armas Corcuera
- Gregorio García Ruiz-Olalla
 - Juan Bautista Olarte Rivera
 - Severiano Ruiz Ortiz
 - Avelino Cantabrana Pérez

LA SANTA

Habiéndose formado el Registro fiscal de edificios y solares existentes en este término municipal, y terminados los trabajos del mismo en todas sus partes, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo fijado.

La Santa, 31 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Ignacio Solana.

RABANERA

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial, el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al efecto de que pueda ser examinado por los interesados y puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Rabanera, 29 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Daniel López.

CORPORALES

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal, confeccionar el Registro fiscal de edificios y solares existentes en este Municipio, se hace saber por el presente anuncio, para que en el plazo de quince días, presenten en esta Alcaldía los propietarios las relaciones juradas que son necesarias para los efectos consiguientes, cuyas relaciones serán facilitadas en este Ayuntamiento.

Corporales, 1º de Enero de 1921.—El Alcalde, Demetrio Montoya.

GRÁVALOS

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa dotada con el haber anual de cien pesetas cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias a esta Alcaldía durante el término de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Grávalos, 2 de Enero de 1921.—El Alcalde, Esteban Jiménez.

BAÑOS DE RIOJA

Terminados los padrones de matrículas industriales para el año 1921-22, se encuentran puestos al público por término de diez días, para que dentro de dicho plazo puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Baños de Rioja, 9 de Enero de 1921.—El Alcalde, Jesús Villaverde.